

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 119.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Joaquin Ferrandis Faus, natural de Benaguacil, provincia de Valencia, fugado del penal de esta capital, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 1.º de Febrero de 1875.

—El Gobernador interino, Eduardo Valdes.

Señas.

Pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba idem, color sano; edad 33 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

Despacho telegráfico referente al viaje de S. M. el Rey.

TAFALLA 28, 5'55 t.—El Ministro de la Guerra al Presidente del Consejo de Ministros:

«El REY se ha trasladado hoy desde Peralta á este punto, donde ha entrado á las dos de la tarde. La poblacion presenta el mismo aspecto de animacion y entusiasmo que todas las visitadas hasta ahora por S. M. Su marcha continúa siendo una general y espontánea ovacion; las multitudes se agol-

pan á su paso ansiosas de conocerle y saludarle, y le victorean sin cesar.

En Olite ha tenido ocasion de ejercer un acto de clemencia. Dos soldados habian cometido ayer una falta impremeditada de disciplina á que la severidad de las leyes militares impone la última pena. La sentencia iba á ejecutarse á la llegada del REY, que ha encontrado ya á las tropas formadas con este triste motivo, y los reos en el lugar de la ejecucion. Conmovido S. M., y teniendo en cuenta lo excepcional de esta falta en un ejército que está dando incesantes pruebas de sus virtudes militares, ha hecho uso de su Real prerogativa en favor de estos desgraciados, que le han bendecido de rodillas. Las tropas, agradecidas por este rasgo de bondad, han victoreado calurosamente al REY.»

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, enterado de la triste situacion en que se encuentran la mayor parte de los Maestros de las Escuelas públicas de esa provincia por el extraordinario atraso en que los pueblos dejaron el pago de sus modestos haberes, desatendiendo de una manera lamentable obligaciones tan sagradas; y animado del más vivo deseo de que tengan pronto y radical remedio estos males en cuanto sea humanamente posible, ínterin el Gobierno dispone una reforma en el sistema de pagos bastante eficaz para que las obligaciones de primera enseñanza sean atendidas al

propio tiempo que las demás del Estado; convencido tambien de que si las disposiciones dictadas con este propósito por los Gobiernos anteriores no han producido hasta ahora los resultados que de ellas se esperaban, se debe en gran parte á la tibieza con que los Gobernadores civiles las han ejecutado y á la resistencia pasiva de muchos Ayuntamientos, se ha dignado disponer que se signifique á V. S., como lo ejecuto, su voluntad de que se cumplan exacta y rigurosamente en la provincia de su mando los preceptos contenidos en el decreto de 13 de Octubre último para regularizar el pago del personal y material de las Escuelas públicas, y que se dé cuenta dentro del menor término posible á la Direccion general del ramo en la forma y los plazos que el mismo decreto señala del estado en que se encuentren, tanto por lo referente á los atrasos cuanto por lo respectivo á las mensualidades corrientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; encareciéndole que no omita medio alguno de los que estén dentro de sus atribuciones para que el referido decreto se cumpla en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.—Castro. —Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 26 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

La actual organizacion del Ministerio de Estado no responde al servicio especial que le está encomendado, ni

existe la debida armonía entre sus diversos ramos; resultando con este motivo confusion y retraso en el despacho de los negocios por falta de la debida clasificacion de los mismos, que es una de las condiciones más indispensables para el mejor servicio.

Hace algun tiempo que con el laudable fin de reducir el presupuesto, pero con una imprevision lamentable, se han venido rebajando las categorías de los funcionarios de este importante centro, reduciendo el número de destinos y la jerarquía oficial á tales límites, que aquel no basta á las necesidades del servicio, ni estos corresponden á las relaciones que en la tramitacion de los asuntos han de mantener con los Representantes extranjeros los empleados más caracterizados del Ministerio.

Para subsanar estos inconvenientes, dando al mismo tiempo algun justo desarrollo á las escalas de la carrera diplomática, es de urgente necesidad aumentar el personal de esta Secretaría y crear algunos destinos, cuyos Jefes, por su categoría y mayor iniciativa, estén en mejor aptitud para desenvolver los asuntos que les están confiados y facilitar su resolucion.

Con este fin, y teniendo presente que el pequeño aumento que por este concepto ha de experimentar la plantilla de los empleados queda sobradamente compensado por la disminucion de otros gastos de diversa índole que se reducen desde luego en gran parte;

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien aprobar la siguiente organizacion que en lo sucesivo ha de regir al Ministerio de Estado:

Artículo 1.º La plantilla del Minis-

terio de Estado se reforma en los términos siguientes:

	Sueldo regulador.	Pesetas.
Un Subsecretario, Ministro Plenipotenciario de primera clase.....	12.500	
Un Jefe de la Seccion de los Asuntos políticos, id. id. de segunda.....	11.250	
Un id. id. de Administracion y Contabilidad, id. id. id..	11.250	
Un id. id. de Comercio y Consulados, id. id. id....	11.250	
Tres Oficiales primeros, Encargados de Negocios, á 10.000.....	30.000	
Cuatro id. segundos, Secretarios de primera clase, á 7.500.....	30.000	
Seis Auxiliares primeros, id. de segunda, á 5.000.....	30.000	
Ocho id. segundos, id. de tercera, á 3.000.....	24.000	
TOTAL.....	160.250	

Art. 2.º Corresponde á la Subsecretaría redactar las cartas Reales, credenciales y recedenciales, de Cancillería y Gabinete; extender los tratados, ratificaciones, plenipotencias, patentes y *exequaturs* y demás documentos análogos; expedir los pasaportes y firmar los refrendos de estos; conocer de los asuntos internacionales correspondientes á la Casa Real, y de las cuestiones que se refieren á la etiqueta, al ceremonial y al protocolo; instruir los expedientes relativos á cruces y honores, Grandezas, Maestranzas y Noblezas, y extender los Reales decretos referentes á su concesion.

Tendrá además á su cargo todo lo relativo al personal diplomático, consular y de Intérpretes, Tribunal de la Rota, Ordenes y sus Asambleas, Agencia de Preces, Archivos, subalternos del Ministerio y sus dependencias, Seccion de Correos de Gabinete y Secretaría particular del Ministro.

Tendrá igualmente á su cuidado la redaccion de los escalafones y reglamentos especiales de cada ramo, así como el Registro general de entrada y salida de la correspondencia oficial y la cifra.

Art. 3.º Corresponde á la Seccion de Asuntos políticos instruir los expedientes relativos á las cuestiones diplomáticas y á las de política internacional en las provincias de Ultramar; preparar y formar los tratados de paz, amistad y reconocimiento; los convenios para el arreglo de las relaciones judiciales de España con las demás Potencias, así en lo civil como en lo criminal, y los tratados de límites,

presas marítimas, extradicion de marineros, propiedad literaria, derechos civiles y Deuda exterior, y entender en los asuntos de patronato Real y jurisdiccion eclesiástica en la parte que se refiere á los actos internacionales; instruir los expedientes de nacionalidad, y despachar los exhortos y asuntos judiciales y contenciosos.

Art. 4.º Corresponde á la Seccion de Administracion y Contabilidad el exámen de todos los gastos de las dependencias del Ministerio, tanto ordinarios como extraordinarios; llevar la cuenta y razon de los ramos productivos del mismo; abrir créditos en el extranjero, y autorizar los gastos secretos y de vigilancia; redactar las tarifas de derechos consulares y otros análogos; formar los presupuestos generales, y cuidar del servicio que presta la Ordenacion, hoy dependiente del Ministerio de Hacienda. Tendrá igualmente á su cargo administrativo la Obra pia de Jerusalem con su personal; los establecimientos pios de Santiago y Montserrat en Roma; todas las fundaciones eclesiásticas en Italia que pertenecen ó puedan pertenecer á España por el derecho Real, patronato ó protectorado, y propiedades de la Nacion en Oriente y Marruecos. Tambien le corresponde vigilar y examinar las cuentas de la recaudacion de las Aduanas en dicho Imperio y del personal de Recaudadores mientras dure la intervencion.

Art. 5.º Corresponde á la Seccion de Comercio y Consulados conocer de los negocios mercantiles y del tráfico internacional, y de los que versen sobre Artes é Industria en relacion con el exterior; preparar y formar los tratados y convenios de comercio, navegacion, pesca, Sanidad, Beneficencia, Correos, Telégrafos y Consulados; entender en todo lo concerniente al ejercicio de la jurisdiccion consular, tanto en materia civil y comercial como en la criminal, y en los demás derechos y atribuciones de los Cónsules; informar acerca de las disposiciones generales que se adopten en materia de Aduanas y del Comercio en general por los demás Ministerios, así como sobre las Exposiciones universales de Artes é Industria; revisar y publicar las Memorias comerciales de los Cónsules, y cuidar de la formacion de los datos estadísticos que afecten á la navegacion y desarrollo del tráfico internacional.

Art. 6.º El personal se distribuirá en la forma siguiente:

Subsecretaría. Jefe el Subsecretario.—Un Oficial primero.—Un idem segundo.—Dos Auxiliares primeros.—Dos idem segundos.

Seccion de política. El Jefe de la Seccion.—Un Oficial primero.—Un idem segundo.—Un Auxiliar primero. Dos idem segundos.

Seccion de Administracion y Contabilidad. El Jefe de la Seccion.—Un Oficial primero.—Un idem segundo.—Un Auxiliar primero.—Dos idem segundos.

Seccion de Comercio y Consulados. El Jefe de la Seccion.—Un Oficial primero.—Dos Auxiliares primeros.—Dos idem segundos.

Madrid veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Las alteraciones que por vicisitudes pasadas se introdujeron en el escalafon de los diferentes cuerpos de la Marina, singularmente en el Estado Mayor general de la Armada, han lastimado gravemente á muchos buenos servidores del Estado.

Mal principio tendria un reinado de justicia y de orden desamparando á los que han encanecido en el servicio de su REY y de su patria, perdiendo quizá la salud y gastando la vida léjos de ella ó á bordo de sus buques.

Pero al mismo tiempo fuera mal medio de cerrar definitivamente el período de nuestras discordias el desatender á los que por efecto de tales vicisitudes se hallan revestidos hoy de grados y honores que pueden y deben emplear en pro de la Nacion y del Trono.

A conciliar, pues, estas dos exigencias, ménos opuestas y contradictorias de lo que á primera vista parece, se dirige el siguiente decreto; en el cual, al par que se reconoce el derecho de volver al servicio á individuos que fueron separados de él, se conserva en sus escalafones, empleos y grados á los que fueron en virtud de tales separaciones ascendidos en este período.

Pero como todo esto, en algunos casos previstos en el decreto, ha de ser individualmente alegado y justamente tomado en cuenta en cada caso particular, es de conveniencia y de necesidad constituir con este solo fin y por breves dias una Junta que reuna suficientes garantías de imparcialidad y justicia, teniendo representacion en ella, ya los que por antiguos sufrieron agravio, ya los que por modernos alcanzaron ventaja, juzgando todos los casos con un criterio uniforme y legal.

Despues de proclamar así el Gobier-

no sus principios en este punto, á cargo de esta Comision estará el hacer de ellos aplicacion conveniente.

Con este fin:

El REY; y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los Generales de la Armada que en 11 de Octubre de 1868 fueron declarados exentos de servicio, sin que concurrieran en ellos las condiciones que para esta situacion exigian las disposiciones á la sazón vigentes, y los que con la misma ó posterior fecha la solicitaron y obtuvieron por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos entónces, ingresarán desde luego en la escala activa en los lugares y con la antigüedad en que se encontraban, y con los empleos que les hubieren correspondido si no hubieran sido separados de ella.

Art. 2.º A los Brigadieres de las escalas activa y de reserva de la Armada declarados exentos de servicio en 19 y 25 de Octubre de 1868, y á los de artillería é infantería de Marina que lo fueron en 25 de Noviembre siguiente, se concederá el reingreso en sus escalas respectivas con abono de servicios y empleo que les hubiere correspondido de haberlos continuado, siempre que revisada la última clasificacion que verificó la antigua Junta consultiva de la Armada no resulte motivada en sus informes la situacion en que fueron colocados.

Art. 3.º Igual derecho se concederá á los Jefes y Oficiales de los diversos cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos que sean los informes que sobre ellos habia ya emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oída la opinion de la que se nombre para la aplicacion de este artículo y del precedente.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que desde 29 de Setiembre de 1868 á último de Febrero del siguiente año hubieran solicitado y obtenido sus retiros por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos á la sazón volverán mediante calificacion de la Junta á sus escalas y puestos que en ellas tenian, con los empleos que les hubiera correspondido de haber continuado en el servicio.

Art. 5.º Para que pueda obrar sus efectos lo preceptuado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este decreto, deberán los que deseen utilizar sus beneficios cursar sus solicitudes y documentos justificativos por los trámites de Ordenanza en el plazo improrogable de dos meses si residieran en la Península é islas adyacentes, y en el de cinco si

se hallaran en las provincias de Ultramar.

Art. 6.º Una Junta compuesta de cinco Generales de la Armada, con el personal auxiliar estrictamente necesario, revisará las instancias á que se refiere el artículo anterior, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos, y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comunicarán por el Ministerio de Marina, quien con presencia de todo resolverá lo que en cada caso proceda.

Madrid veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Marina, El Marqués de Molins.

(Gaceta del 27 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

El aumento de una Seccion en el Consejo de Estado debe producir necesariamente un número par de Consejeros en la formacion de la Sala de lo Contencioso, en el caso á que se contrae el art. 19 de la ley orgánica de dicho alto Cuerpo.

Para evitarlo, el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien disponer que, además de los cinco Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, entren á formar parte de la Sala un Consejero por cada una de las seis Secciones restantes, y dos más por la Seccion que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, no pudiendo haber acuerdo sin la asistencia de 11 Consejeros.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Suprimidas en el cuerpo facultativo de Telégrafos las clases superiores de Inspectores generales y de distrito, quedaron excedentes y lesionados en sus derechos los individuos que habian llegado á ellas por rigurosa antigüedad; y la experiencia ha demostrado en muy repetidas ocasiones lo necesarias que eran aquellas clases para el mejor servicio.

La necesidad de una justa reparacion que concilie los sagrados intereses del servicio con los no ménos respetables de la antigüedad de cada funcionario, se ha de armonizar tambien con la pe-

nuria actual del Tesoro, que no permite volver por ahora á la anterior organizacion, y exige limitarse á la creacion en la plantilla del cuerpo de tres plazas de Inspectores que sólo gravarán al Erario en el actual presupuesto en una cantidad que no llega á 5.000 pesetas, teniendo en cuenta que los tres funcionarios que habrán de desempeñarlas por rigurosa antigüedad gozan de derechos pasivos. Dicha suma se satisfará durante lo que resta de ejercicio con cargo á las economías que resultan del capítulo 15, artículo único.

Fundado en estas consideraciones,

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El funcionario más antiguo de la clase superior del cuerpo desempeñará la plaza de Jefe de la Seccion de Telégrafos en la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Se crean en la plantilla del cuerpo de Telégrafos tres plazas de Inspectores con el sueldo de 8.750 pesetas, que serán provistas en los funcionarios excedentes de las suprimidas clases de Inspectores generales y de distrito, y despues por ascenso por rigurosa antigüedad, sin defecto, de los Directores de Seccion de primera clase.

Art. 3.º Los haberes de los tres Inspectores que se crean por el presente decreto se satisfarán hasta el nuevo presupuesto con cargo á las economías que resultan del movimiento del personal.

Art. 4.º En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, se declara cesante del cargo de Jefe de la Seccion de Telégrafos en la Direccion general de este ramo y el de Correos á D. Ildefonso Rojo y Alvarez, considerándole excedente de la suprimida clase de Inspectores de distrito; y se repone, en comision, en el citado cargo de Jefe de la Seccion de Telégrafos á D. Antonio Lopez de Ochoa y Venegas, Inspector general excedente y el más antiguo de la citada clase, que fué la superior en la anterior organizacion.

Art. 5.º Por consecuencia del artículo 2.º se nombran Inspectores, en comision, á D. José Perez Bazo, excedente del cargo de Inspector general, y á D. Ildefonso Rojo y Alvarez, cesante del de Jefe de la Seccion y excedente de la clase de Inspectores de distrito, y á D. Francisco Dolz del Castellar, excedente de la misma clase, á quienes corresponde por rigurosa antigüedad sin defecto.

Madrid veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro

de la Gobernacion. Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 28 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Devuelta al Consejo de Estado por decreto de 20 del mes actual la jurisdiccion contencioso-administrativa, y nombrados los individuos de la Sala que ha de ejercerla, es llegado el caso de reformar la organizacion del Tribunal Supremo como dispone el artículo 7.º del mismo decreto. El Ministerio-Regencia desearia, para hacer mayor economía en los gastos públicos, suprimir todo el personal de la Sala tercera, cuya exclusiva incumbencia era conocer de los asuntos en que ya no ha de entender el Tribunal; pero no es posible disminuir tanto el número de Magistrados, á no consentir que continúe el perjudicialísimo retraso que hoy sufre por falta de personal en la sustanciacion de los procesos: por eso sólo se suprimen cuatro plazas de esta clase, conservándose las tres Salas que hay en la actualidad, y distribuyéndose entre ellas los negocios en la forma más conveniente para su pronto y atinado despacho. En lo que sí cabe hacer mayor rebaja es en el número de Abogados fiscales, pues los que hasta ahora prestaban sus servicios en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos han de quedar sin ocupacion: tambien se suprime, para no dejar empleo que no sea absolutamente necesario, una plaza de Oficial de Sala. Quedará, pues, organizado el Tribunal en términos que el ahorro que en su presupuesto se hace compense con corta diferencia el gasto que produzca la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, obteniéndose este fin sin perjudicar, sino antes bien mejorando el servicio; porque con la organizacion que ahora se da á las Salas, las dos primeras podrán dedicarse exclusivamente á fijar la jurisprudencia en cuanto se refiere á las leyes sustantivas, encargándose la tercera de los demás negocios de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en la planta del Tribunal Supremo cuatro plazas de Magistrado, cinco de Abogado fiscal y una de Oficial de Sala.

Art. 2.º El Tribunal Supremo constará de tres Salas, cada una de las cuales se compondrá de un Presidente y ocho Magistrados.

Art. 3.º La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por in-

fraccion de ley ó de doctrina legal en materia civil, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia, pedido para interponerlos.

La Sala segunda conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia criminal; de los que se consideran admitidos por ministerio de la ley, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para intentarlos.

La Sala tercera conocerá de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, así en materia civil como en materia criminal; de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision, y de los asuntos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 8.º del artículo 278; en el 1.º del art. 279, y en el 3.º, 4.º y 5.º del artículo 280, y de los expresados en el art. 281 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se designará, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el personal de Auxiliares que ha de prestar servicio en cada una de las Salas.

Art. 5.º Quedan derogados en lo que sean contrario á las disposiciones anteriores los artículos de la ley orgánica del poder judicial, citados en el art. 3.º

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 114.

ALCALDÍA DE LILLA.

El reparto general vecinal de este distrito que ha de regir en el presente año económico de 1874 á 75, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas; finido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Barbará, Montblanch y Vilavert, lo hagan público en sus localidades á fin

de que llegue á noticia de sus administrados terratenientes de este.

Lilla 24 de Enero de 1875.—El Alcalde, Martín Tibau.—P. S. O.—Salvador Llauredó, Secretario.

Núm. 120.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Se ha de proveer por concurso la plaza de Profesor auxiliar de Religión y moral de la Escuela Normal de Gerona, gratificada con 500 pesetas anuales.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, deberán haber presentado sus instancias documentadas á las dos de la tarde del día 28 de Febrero próximo, en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona.

Barcelona 26 de Enero de 1875.—El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

Núm. 121.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* número veinte y tres correspondiente al día veinte y tres del actual se halla inserto el siguiente decreto del Ministerio de Gracia y Justicia.

«La Real orden de 11 de Enero de 1872 que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El Gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley de matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinión pública, más acentuado cada día, no puede ménos de anticipar una resolución que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuyan nuestras leyes pátrias, nuestras costumbres seculares y la fé religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condición que hoy se atribuye en el orden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios, cuando sus padres no cumplan con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por más que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones;

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripción en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.º Para verificar la inscripción á que se refiere el artículo precedente, bastará sin embargo la declaración de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la ley de Registro civil; pero dicha inscripción tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el día como hijos naturales, se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificación podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el art. 47 de la referida ley, mediante la presentación de la fé de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instrucción especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado transcurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.º Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley que no hubieren sido inscritos en el Registro, se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripción en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los hijos á que se refieren

los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentación exhiba la correspondiente fé de bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripción en el Registro civil con aquella calidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.»

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar que se guarde, cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales.

El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 122.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la provincia de Tarragona hago saber: Que en las diligencias de cumplimiento de sentencia de la causa seguida en este Juzgado sobre vários robos y hurtos á Juan Enrich y Viladegut, de catorce años, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, en la que fué condenado al pago de la multa de cuatrocientas veinte pesetas, y que hecha rebaja por hallarse preso cuando se dictó la sentencia ejecutoria, tiene que cumplir setenta y dos días de prisión supletoria por haber sido declarado insolvente, he acordado en este día expedir á V. S. la presente por la cual de parte de S. M. el REY (Q. D. G.) les exhorto y requiero y de la mia les ruego se sirvan procurar la captura de dicho Juan Enrich y caso de poderse conseguir disponer su conducción á las cárceles de este partido; que en hacerlo así administrarán justicia quedando yo obligado á lo propio ella mediante.

Dado en Lérida á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

Núm. 123.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Lladó y Caratalá, soltero, jornalero, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibir la notificación de la sentencia proferida por S. E. la Sala de lo criminal en méritos de la causa que se ha instruido contra dicho Antonio Lladó sobre resistencia á los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo y proceder al cumplimiento de dicha sentencia, bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley, parándole el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Nicolás Castillejo.—Por disposición del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 124.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia proferida en la causa criminal seguida contra Manuel Llalsi Pau, sobre robo, he dispuesto se proceda á la venta en pública subasta de los efectos siguientes: Un pañuelo de bolsillo, usado, valorado en seis céntimos de peseta.—Unas tenazas, que lo han sido en veinte y cinco céntimos.—Dos llaves, valor doce céntimos.—Y un escoplo, seis céntimos.

El remate tendrá lugar el día once de Febrero próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración.

Dado en Tarragona á treinta Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

ANUNCIO.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.